

Derivación al C. T. número 59, «Careaga»

Origen: Apoyo número 5 de la línea general.
Final: C. T. número 59, «Careaga».
Longitud: 10 metros.

Derivación al C. T. número 60, «Burpide»

Origen: Apoyo número 12 de la línea general.
Final: C. T. número 60, «Burpide».
Longitud: 55 metros.

Derivación al C. T. número 62, «Ikastegui»

Origen: Apoyo número 14 de la línea general.
Final: C. T. número 62, «Ikastegui».
Longitud: 327 metros.

Derivación al C. T. número 63, «Iruzubieta»

Origen: Apoyo número 17 de la línea general.
Final: C. T. número 63, «Iruzubieta».
Longitud: 63 metros.

Derivación al C. T. número 64, «Zabala»

Origen: Apoyo número 24 de la línea general.
Final: C. T. número 64, «Zabala».
Longitud: 324 metros.

Derivación al C. T. número 69, «Zubibarri»

Origen: Apoyo número 24 de la línea general.
Final: C. T. número 69, «Zubibarri».
Longitud: 1.969 metros.

Derivación al C. T. número 65, «Armola»

Origen: Apoyo número 1^o de la derivación al C. T. «Zubibarri».
Final: C. T. número 65, «Armola».
Longitud: 4 metros.

Derivación al C. T. número 66, «Arta»

Origen: Apoyo número 9^o de la derivación al C. T. «Zubibarri».
Final: C. T. número 66, «Arta».
Longitud: 119 metros.

Derivación al C. T. número 67, «Elorrixa»

Origen: Apoyo número 10^o de la derivación al C. T. «Zubibarri».
Final: C. T. número 67, «Elorrixa».
Longitud: 409 metros.

C. T. número 68, «Lejarza»

Se montará sobre el apoyo número 12^o de la derivación al C. T. «Zubibarri».

Se empleará como conductor cable «Aldrey» de 54,6 milímetros cuadrados de sección y sustentada sobre apoyos de hormigón.

La finalidad de la línea es mejorar y ampliar el suministro de energía eléctrica.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma a los Organismos informantes.

Bilbao, 8 de mayo de 1979.—El Delegado provincial, Pablo Díez Mota.—2.883-15.

MINISTERIO DE ECONOMIA

13754

ORDEN de 1 de junio de 1979 por la que se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para la financiación de la construcción de buques de tonelaje superior a 12.000 T. R. B.

El Real Decreto 2548/1978, de 31 de octubre, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de construcción de buques, establece en su artículo quinto que el Ministerio de Economía, mediante disposición de carácter general, fijará los porcentajes máximos financiados por las Entidades oficiales de Crédito, según los distintos tipos de buques. En desarrollo de dicho artículo se dictó el Orden de 29 de noviembre de 1978, estableciendo en su número segundo que para buques de tonelaje superior a 12.000 T. R. B., el Banco de Crédito a la Construcción podrá participar en consorcio con la Banca privada o Cajas de Ahorro hasta un 25 por 100 para buques graneleros y hasta un 50 por 100 para los demás tipos de buques.

Desde la fecha de publicación de la Orden antes citada hasta el momento presente ha seguido deteriorándose la situación de la demanda en particular en buques mayores de 12.000 T. R. B., que no encuentran financiación en la Banca privada ni en las Cajas de Ahorro. A la vista de tales circunstancias procede modificar la Orden de 29 de noviembre, permitiendo que el crédito oficial pueda financiar totalmente la construcción de buques de tonelaje superior a 12.000 T. R. B.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2548/1978, de 31 de octubre, se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para que pueda financiar hasta el 100 por 100 del crédito máximo posible, según normativa vigente, destinado a la construcción de buques de tonelaje superior a 12.000 T. R. B. de los tipos enunciados en el número primero de la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1978.

Segundo.—Para la concesión de los créditos a que se refiere el número anterior será necesaria la previa autorización del Instituto de Crédito Oficial, que se entenderá concedida, asimismo, a los efectos de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 26 de agosto de 1977 sobre crédito a grandes Empresas, cuando éste sea el caso.

Tercero.—Queda derogado el número segundo de la Orden de este Ministerio de fecha 29 de noviembre de 1978, por el que se desarrolla el artículo quinto del Real Decreto 2548/1978, de 31 de octubre, de medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.

Madrid, 1 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

13755

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de junio de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas u. cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,52	66,94
Billete pequeño (2)	63,87	66,94
1 dólar canadiense	55,33	57,68
1 franco francés	14,58	15,13
1 libra esterlina	134,03	139,06
1 franco suizo	37,30	38,70
100 francos belgas	203,78	211,43
1 marco alemán	33,74	35,00
100 liras italianas (3)	7,57	8,33
1 florín holandés	30,78	31,94
1 corona sueca (4)	14,65	15,27
1 corona danesa	11,63	12,13
1 corona noruega (4)	12,39	12,91
1 marco finlandés (4)	16,05	16,73
100 chelines austriacos	456,88	476,29
100 escudos portugueses (5)	124,07	129,35
100 yens japoneses	29,09	29,99
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (6)	127,39	132,17
1 dirham	12,20	12,71
100 francos C. F. A.	29,28	30,19
1 cruzeiro	2,16	2,23
1 bolívar	14,72	15,18

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 4 de junio de 1979.